

**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-010-2023**

**REFERENCIA:** DENUNCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COLORÍN, S.A. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL SIGN MASTER, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN LAS MODALIDADES DE INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL E INCUMPLIMIENTO A NORMAS, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.....</b>	<b>4</b>
<b>III. PARTE DISPOSITIVA.....</b>	<b>34</b>

## I. ANTECEDENTES

### A. Descripción y fundamento de la conducta denunciada

1. En fecha 20 de septiembre de 2023, la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una “*Denuncia por Actos de Competencia Desleal*” en contra de la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, indicando que dicha sociedad comercial “[...] *ha implementado una serie de estrategias de cuestionable ética y contrarias a la Ley con la finalidad de expandir su dominio en el mercado hasta lograr apropiarse de ubicaciones estratégicas que por años han pertenecido a COLORÍN, S.A., con el único propósito de socavarle y perjudicar su presencia en el mercado*”, lo cual se constituye en supuestos actos de competencia desleal prohibidos por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.
2. De acuerdo a lo expuesto por la denunciante, el asunto tiene su origen en que recientemente la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.** se ha dedicado a realizar acercamientos con los proveedores con los que **COLORÍN, S.A.** mantiene una relación contractual, persuadiéndoles por medio del empleo de maniobras y artilugios fraudulentos, a que le pongan fin de manera anticipada a dicha relación contractual, logrando así desplazar a **COLORÍN, S.A.** del mercado de comercialización y explotación de medios publicidad exterior para hacerse con las localidades identificadas por dicha empresa para instalar sus propios formatos de publicidad exterior sin la debida autorización de las autoridades competentes; lo que, a su juicio, estaría provocando un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores, constituyéndose en supuestos actos de competencia desleal en las modalidades de inducción a la infracción contractual e incumplimiento de normas, los cuales están prohibidos por el artículo 11, literales “h” y “f”, respectivamente, de la Ley núm. 42-08.
3. En palabras de la denunciante, los actos de competencia desleal en las modalidades denunciadas se evidencian toda vez que: “*En un despliegue de actuaciones que claramente transgreden los cánones de la competencia leal y la normativa vigente, SIGN MASTER, S.R.L. ha llevado a cabo maniobras calculadas, mediante el empleo de prácticas anticompetitivas con el objetivo de persuadir a los propietarios de los terrenos donde se coloca la publicidad para causar la terminación o no renovación de contratos de alquiler que beneficiaban a COLORÍN, S.A., a la vez que aseguraba ocupar estas ubicaciones con sus propias estructuras publicitarias*”, “[...] *pese a no contar con una autorización del ayuntamiento [...]*”, lo que viola la Ley núm. 42-08 y coloca a **SIGN MASTER, S.R.L.** en una posición de ventaja frente a sus competidores. En consecuencia, solicita lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente denuncia (sic) de actos de competencia desleal, por haber sido interpuesta de conformidad a las disposiciones del artículo 37 de la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y aportar los elementos que permiten inferir la existencia de los indicios razonables de conductos (sic) violatorias a los artículos 10 y 11 de la referida legislación. a (sic) las normas de derecho aplicables a la materia

**SEGUNDO:** Que se ordene el inicio de un procedimiento de investigación en virtud de la existencia de hechos que puedan constituir la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de inducción al incumplimiento contractual, incumplimiento de normas y otras conductas, tipificadas en los artículos 10 y 11 de la referida ley.



**TERCERO:** Que, una vez evaluados los méritos de la presente denuncia, proceda a RECOMENDAR al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** que ordene la cesación inmediata de las conductas anticompetitivas de **SIGN MASTER, S.R.L.**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 42-08.”

## **B. Actuaciones de las partes**

4. Tomando en cuenta que, dentro de los actos de competencia desleal denunciados, se encuentra el tipo que refiere un supuesto incumplimiento de las normas relativas a la obtención de la debida autorización para la instalación de publicidad exterior, en fecha **27 de septiembre de 2023** esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**<sup>1</sup> y de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**<sup>2</sup>, requiriéndoles a cada una que, en sus calidades de autoridades competentes en la materia, emitieran una certificación en la que se hiciera constar si han sido emitidas a favor de la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** cualesquiera licencias o permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública, en particular, en las localidades identificadas por la denunciante, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y de la Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que contiene el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior.
5. En cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha **05 de octubre de 2023**, este órgano instructor procedió a informar al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**
6. Asimismo, en seguimiento a las solicitudes de colaboración cursadas por esta Dirección Ejecutiva ante el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** y la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**, en fecha **05 de octubre de 2023** este órgano instructor contactó vía telefónica a representantes de dichas entidades para conocer el estatus de las mismas, siendo requerida la remisión de la solicitud vía correo electrónico en el caso del **INTRANT** –lo que fue realizado de inmediato– y en el caso de la **ADN**, fue informada de que la solicitud aún estaba en proceso.
7. En fecha **11 de octubre de 2023**, fue recibida en esta Dirección Ejecutiva la correspondencia número DJ-EXT-834-2023, mediante la cual el director jurídico del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** remitió a este órgano instructor la comunicación SDEJ-INT-145-2023, por medio de la cual la Subdirección Ejecutiva de dicha entidad informa que “[...] *no hemos emitido permisos para colocación de Publicidad Exterior a la empresa Sign Máster, S.R.L. en las ubicaciones Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Av.*

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-0984 de fecha 27 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-0985 de fecha 27 de septiembre de 2023.

*República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo viejo y Av. República de Colombia No. 68, Sector Arroyo Hondo Viejo.*<sup>3</sup>

8. Por su parte, en fecha 19 de octubre de 2023, se recibió la comunicación núm. ADN-SG-97-2023, por medio de la cual, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** respondió la solicitud de colaboración de este órgano instructor indicando que:

“[...] la sociedad comercial SIGN MASTER, S.R.L. no cuenta con permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública por parte de este Ayuntamiento para las siguientes localizaciones:

1. Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Santo Domingo, Distrito Nacional (Edificio Pantalla).
2. Avenida República de Colombia, esquina Calle Sol Poniente, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional
3. Avenida República de Colombia núm. 68, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.”<sup>4</sup>

9. En fecha **24 de octubre de 2023**, el agente económico denunciante, **COLORÍN, S.A.**, remitió a esta Dirección Ejecutiva un correo electrónico con el asunto “*Actualización de Denuncia y Documentos Adicionales (Expediente núm. C-0555-2023)*”, por medio del cual remitió “[...] una breve instancia con el objetivo de actualizar el contenido de la denuncia presentada en fecha 20 de septiembre del año en curso, identificada con el núm. C-0555-2023. Particularmente en lo que concierne a uno de los casos que hemos señalado, sobre la instalación de una estructura publicitaria en la avenida República de Colombia núm. 68.” En ese sentido, dicho agente económico depositó en anexo, “*Cinco (5) fotografías donde se puede apreciar la instalación de la valla publicitaria de SIGN MASTER, S.R.L., y como ésta obstruye la estructura existente perteneciente a COLORÍN, S.A.*”.

10. En virtud de los antecedentes fácticos precedentemente planteados y, vistas las consideraciones de las partes y de las autoridades competentes sobre los actos de competencia desleal denunciados, procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia interpuesta por **COLORÍN, S.A.** en contra de **SIGN MASTER, S.R.L.**, con base en los fundamentos de derecho expuestos a seguidas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

### A. Competencia

11. De acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el órgano encargado de investigar y actuar de oficio o a petición de parte, en los casos que existan indicios en el mercado de violación a las disposiciones de dicha normativa.

<sup>3</sup> Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0622-2023 de fecha 19 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0610-2023 de fecha 10 de octubre de 2023.

12. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva está facultada para conocer e investigar las denuncias de prácticas anticompetitivas, al tenor de los siguientes fundamentos legales, a saber: **Art. 33 Ley Núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia:** “La Dirección Ejecutiva tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes (...) Además, el director ejecutivo, tendrá entre otras, las funciones siguientes; b) Recibir las denuncias de parte interesada”. **Art. 36, Párrafo:** *Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia.”*

13. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer las solicitudes de investigación de prácticas anticompetitivas y competencia desleal como la de la especie, conforme lo establecido en los artículos precedentemente citados y siguiendo el debido proceso administrativo contemplado en la misma norma, así como en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin limitarse al planteamiento de las partes en conflicto.

14. En ese sentido, apoderada como se encuentra de la denuncia de **COLORÍN, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva procederá a examinar los hechos de la misma, a los fines de determinar si existen indicios de la comisión, por parte de **SIGN MASTER, SR.L.**, de los presuntos actos de competencia desleal prohibidos por la cláusula general del artículo 10 de la Ley núm. 42-08, y de manera específica, por el artículo 11 de la misma que prohíbe el incumplimiento a normas y la inducción a la infracción contractual, como ha sido denunciado.

## **B. Admisibilidad de la denuncia**

15. Que conforme a las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08 y del artículo 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo.

16. Que, en los casos de investigaciones a solicitud de parte interesada, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo; **(ii)** señalar al presunto responsable, **(iii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iv)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.

### **i. Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo**

17. El art. 36, párrafo de la Ley núm. 42-08, otorga calidad para que *“cualquier persona con interés legítimo pueda formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciará expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia”*.



18. Que el concepto de “persona con interés legítimo” es definido por el Artículo 2 numeral 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 como aquella que, en consonancia con el artículo 17 de la Ley núm. 107-13, promueva la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante. Además, el referido artículo 37 de la Ley núm. 42-08, exige la existencia de un daño o perjuicio que le ha causado o le pudiera causar la conducta anticompetitiva denunciada.

19. Que en el caso que nos ocupa, **COLORÍN, S.A.** es una empresa que ofrece productos y servicios relacionados con la comercialización y explotación de medios de publicidad exterior, la cual arrenda espacios a particulares para colocar vallas en las que se publiciten los productos y servicios de sus clientes; por lo que resultaría evidentemente afectada si una sociedad comercial dedicada a la misma actividad como **SIGN MASTER, S.R.L.**, llevare a cabo actos desleales que tengan como objetivo menoscabar de forma fraudulenta la participación de la empresa denunciante en el mercado.

## ii. Señalar el presunto responsable, descripción de la práctica y el supuesto daño causado

20. La sociedad comercial **COLORÍN, S.A.** acusa a **SIGN MASTER, S.R.L.** de la comisión de prácticas contrarias a la buena fe y ética comercial, que le colocan en una supuesta ventaja competitiva en el mercado en que ambos concurren. En particular, le imputa a la denunciada la comisión de actos de competencia desleal violatorios de la cláusula general de la Ley núm. 42-08, y de manera específica, señala la inducción a la infracción contractual y el incumplimiento a normas como las modalidades de competencia desleal en las que supuestamente incurre la denunciada.

21. Que, según lo descrito por **COLORÍN, S.A.** en su instancia de fecha 20 de septiembre de 2023, la conducta en la que alegadamente estaría incurriendo **SIGN MASTER, S.R.L.** consiste en que, mediante el empleo de artimañas y maniobras poco éticas, dicha entidad ha inducido de manera directa a los arrendadores de los espacios con los cuales **COLORÍN, S.A.** tiene relación comercial para la instalación de vallas publicitarias, a que incumplan dichos acuerdos, bien sea a través de la terminación anticipada o mediante la decisión de no renovar los contratos con **COLORÍN, S.A.**, a cambio de que sí contraten con **SIGN MASTER, S.R.L.**, tomando así el control de esas áreas para establecer instalaciones en su propio provecho o beneficio económico.

22. Que, además, denuncia **COLORÍN, S.A.** que **SIGN MASTER, S.R.L.** no cuenta con las licencias o autorizaciones correspondientes emitidas por la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** y el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** para erigir vallas publicitarias en la vía pública, es decir que dicho agente económico ha levantado vallas en localidades para las cuales no ha sido debidamente autorizado por las autoridades competentes, por lo que se encuentra incumpliendo la normativa vigente.

23. Que, según expone **COLORÍN, S.A.**, los comportamientos desplegados por **SIGN MASTER, S.R.L.** “[...] no guardan relación alguna con la ética comercial, las buenas prácticas o la buena fe, este agente económico ha sido el responsable directo de interrumpir las relaciones comerciales existentes entre su competidor (**COLORÍN, S.A.**) y suplidores de esta última,



*privándole en el proceso de espacios físicos en los que había invertido y por los que había pagado, para la colocación de estructuras publicitarias sobre las que se presentarían anuncios y campañas publicitarias por encargo de sus clientes finales [...]”. En efecto, señala la denunciante que “[...] estas actuaciones son totalmente censurables, cuestionables y propias de una entidad que no es gobernada por los principios que rigen el buen comercio o la buena fe [...]”.*

24. Que, asimismo, explica **la denunciante** que, “[...] sin lugar a dudas, el resultado de las conductas ilícitas de SIGN MASTER, S.R.L. le ha causado un grave perjuicio económico a COLORÍN, S.A., que consiste en la privación de las ganancias que legítimamente le correspondían a esta última por la explotación comercial de estas ubicaciones, que ahora son de SIGN MASTER, S.R.L., lo que constituye el lucro cesante.”

25. Que, para **COLORÍN, S.A.**, todo lo anterior constituye indicios que apuntan a la comisión de actos de competencia desleal prohibidos por los artículos 10 y 11 literales “f” y “h” del de la Ley núm. 42-08, por parte de la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, los cuales perjudican el desenvolvimiento de la libre práctica comercial que lleva a cabo la denunciante en el mercado.

26. Que, en adición a los requisitos formales antes descritos, el artículo 38 de la Ley núm. 42-08 dispone que *“la denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones [...]”*; y en consonancia, el artículo 20 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente. La Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.
2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc.). Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copia censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.
3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

PÁRRAFO: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

27. Que, en atención a dichas disposiciones legales y reglamentarias, el análisis de procedencia de la denuncia que debe realizar esta Dirección Ejecutiva en el plazo de treinta (30) días hábiles, debe ponderar de manera conjunta el cumplimiento de estos requisitos, puesto que, la ausencia

de uno de ellos se establece como un obstáculo para promover el inicio de un procedimiento de investigación a pedido de parte, conforme establece el artículo 38 de la referida Ley núm. 42-08.

**28.** Que, en ese sentido, para iniciar un procedimiento de investigación de prácticas anticompetitivas a pedido de parte, la denunciante no solo debe describir los hechos que suponen la probable existencia de una de las conductas tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino que debe, además, aportar elementos que otorguen indicios suficientes y razonables de que los hechos denunciados podrían configurar una práctica anticompetitiva prohibida por la Ley núm. 42-08; dicho de otro modo, la denuncia debe reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 y contener elementos probatorios que permitan sustentar o demostrar el tipo de práctica anticompetitiva denunciada.

**29.** Que, luego de analizar la denuncia interpuesta por la entidad **COLORÍN, S.A.** y sus anexos, la cual se circunscribe a denunciar alegados actos de competencia desleal en las modalidades de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11, literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08, supuestamente cometidos por **SIGN MASTER, S.R.L.**, se verifica que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia o no de la misma.

### **C. Marco Legal**

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- iv. Código Civil de la República Dominicana;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
- vi. Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017;
- vii. Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior.

### **D. Fundamentos de Derecho**

**30.** La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**31.** En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;





32. Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

33. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PROCOMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

34. Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33 de la referida ley, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

35. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: (i) Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; (ii) Los abusos de posición dominante; así como (iii) Los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

36. Que en su denuncia, la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.** alega, en síntesis, que la conducta desplegada en el mercado por la denunciada revela la existencia de “[...] *un patrón sistemático por parte de SIGN MASTER, S.R.L., que consiste en poner en marcha una serie de maquinaciones y acciones cuestionables para inducir la terminación contractual a destiempo o la no renovación de los contratos de alquiler de espacios publicitarios de COLORÍN, S.A., con el objetivo incuestionable de apropiarse indebidamente de dichos puntos y colocar sus propias estructuras comerciales, en detrimento de COLORÍN, S.A. y su participación en el mercado*”, lo que según alude, constituye indicios de la comisión de actos de competencia desleal consistentes en la inducción a la infracción contractual, proscritos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08;

37. Que, asimismo, la denunciante indica que el comportamiento de **SIGN MASTER, S.R.L.** “[...] *no se ha limitado a causar de forma dolosa la terminación contractual en perjuicio de COLORÍN, S.A., sino que ha llegado a colocar o iniciar las obras para la instalación de estructuras publicitarias en ambas localidades, sin contar con las autorizaciones correspondientes [...]*”;

38. Que, en ese sentido, para **COLORÍN, S.A.** los hechos expuestos constituyen indicios de la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de inducción a la infracción



contractual e incumplimiento de normas, los cuales ameritan, a su juicio, que sea ordenado el inicio de un procedimiento para su investigación, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08; por lo que este órgano instructor pasará a referirse a las conductas denunciadas, con miras a determinar si, efectivamente, existen los indicios que justifiquen la intervención de la autoridad mediante un procedimiento de investigación;

39. Que *“los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”*<sup>6</sup>; pero sí bastan, cuando de ellos puede inferirse razonablemente la ocurrencia del hecho investigado, para ordenar el inicio de un procedimiento de investigación;

40. Que, en efecto, ante la existencia de indicios, *“la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”*<sup>6</sup>; y a contrario, ante la inexistencia de indicios razonables de la posible comisión de la conducta investigada, la autoridad deberá desestimar el inicio del procedimiento de investigación;

41. Que la doctrina ha establecido que un *indicio “es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*<sup>7</sup>; que, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al señalar que *“[...] en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar”*<sup>8</sup>. Igualmente, un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*<sup>9</sup>; de donde un indicio es un hecho o acto que puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

42. Que esta Dirección Ejecutiva mantiene el criterio plasmado y es precedente de este órgano instructor, que no se precisa de pruebas contundentes para el inicio de un procedimiento de investigación, sino solo de indicios suficientes como los que se presentarán en la especie, los cuales permiten presumir la existencia de una práctica contraria a la Ley núm. 42-08.

43. Que, sobre el particular, es menester destacar que la resolución de inicio de un procedimiento de investigación es un acto de trámite emanado de una autoridad administrativa por medio de la cual, ante la apreciación de indicios racionales indicativos de una presunta infracción administrativa, se contiene una imputación provisional, a través de cuya notificación se hace posible la efectividad del derecho del administrado a su conocimiento previo<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>6</sup> Ob. cit. Flint, P., “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], p. 989.

<sup>7</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>8</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2020. Caso Vladimir Montalvo Segura y compartes contra la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00156 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. Disponible en: <https://diadelopoderjudicial.poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/01/Principales-Sentencias-2020-DIGITAL.pdf>, p.1743

<sup>9</sup> Flint, P., “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760.

<sup>10</sup> Cfr. Garberí Llobregat, J. y Buitrón Ramírez, G., “El Procedimiento Administrativo Sancionador”. 5ta edición, sustancialmente ampliada y actualizada, Volumen II. Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 1332.



44. Que, como se ha reseñado, la denuncia que nos ocupa refiere la supuesta comisión de actos de competencia desleal que reñirían no solo con la cláusula general establecida en el artículo 10 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, sino también con el artículo 11 literales “f” y “h” sobre el incumplimiento a normas y la inducción a la infracción contractual, respectivamente;
45. Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>11</sup>;
46. Que la Constitución dominicana, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, también se refiere a la competencia libre y leal, y a través de esta *disposición “recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores”*<sup>12</sup>.
47. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de empresa consiste en “[...] *la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos*”<sup>13</sup>.
48. Que los actos de competencia desleal afectan no solo los meros intereses empresariales, sino que *“el bien tutelado es la competencia y el interés protegido es el interés público en el funcionamiento competitivo del mercado, en el entendimiento de que protegiendo la competencia en el mercado se tutelan también los intereses de los competidores y de los consumidores”*<sup>14</sup>;
49. Que la competencia desleal, en cualquiera de sus modalidades, podría alterar la forma en que los consumidores basan sus decisiones de consumo y a través de esto *“modifican la estructura concurrencial del mercado mediante un trasvase artificial de clientela o distorsionar el eficiente funcionamiento del mismo”*<sup>15</sup>;
50. Que, en principio, un comportamiento solo podrá considerarse desleal si además de contravenir los elementos éticos en sentido general, altera el orden concurrencial y el normal funcionamiento del mercado<sup>16</sup>;

---

<sup>11</sup> Contreras, O., “La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”. p. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3iyA&sig=7JBSlpPNlcSSpoYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=gSo99j3iyA&sig=7JBSlpPNlcSSpoYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)

<sup>12</sup> Carbajo, F.; Curto, Mercedes, M.; García-Chamón, E.; Martín, P.; Ordoñez, D. y P., Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° TC/0049/2013, 9 de abril de 2013.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Íbidem, p. 335.

<sup>16</sup> Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. P. 357.



51. Que “el concepto de lealtad establece el límite entre las formas de competir en el mercado que resultan tolerables por el sistema legal y aquello que ocasiona un daño ilícito; es decir, por causas ajenas a las de la eficiencia económica”;<sup>17</sup>

52. Que, el artículo 10 de la Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en sentido amplio, consignando como cláusula general que “se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”;

53. Que, en sentido amplio, la cláusula general tiene un puesto primordial en el aseguramiento del adecuado funcionamiento del proceso competitivo, atado a la buena fe objetiva en las conductas realizadas por las empresas en el marco de sus funciones empresariales<sup>18</sup>;

54. Que, en efecto, la cláusula general persigue proteger el proceso competitivo de comercialización de bienes y servicios, en el que cada empresa destaca en función de sus prestaciones, capta la atención del cliente y lo atrae hacia sí a través de medios legítimos; dado por entendido que “en el decurso del proceso competitivo, todo empresario causa necesariamente un daño a la posición concurrencial de su competidor, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y la detracción de clientela para el otro. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, ofrecer la mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos, entre otros.”<sup>19</sup>

55. Que, en ese sentido, el desvío de la demanda de la clientela o de los consumidores solo puede reprimirse cuando es resultado del empleo de maniobras fraudulentas y medios desleales, lo que, en suma, constituye el hecho reprochable en la competencia desleal;

56. Que, en efecto, cuando ocurren en el mercado prácticas desleales como las denunciadas por **COLORÍN, S.A.**, dirigidas a anular o afectar la participación de un competidor, puede producirse una desviación ilegítima de la clientela que implica que, a través de maniobras fraudulentas y contrarias a las sanas costumbres comerciales, el agente infractor logra reorientar la decisión del cliente o consumidor para que ésta le favorezca;

57. Que, al tenor de todo lo expuesto precedentemente, es preciso que esta Dirección Ejecutiva proceda a analizar si conforme a la denuncia de la cual se encuentra apoderada, existen indicios suficientes para presumir la comisión de los actos de competencia desleal denunciados, reiterando que, en esta etapa procesal, de lo que se trata es de determinar la procedencia o no de la denuncia interpuesta por **COLORÍN, S.A.** vis-à-vis los requisitos mínimos contenidos en el precitado artículo 37 de la Ley núm. 42-08, así como el cumplimiento del estándar probatorio aplicable en esta etapa, el cual, como se explicó previamente, se circunscribe a “indicios” de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

<sup>17</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI Expediente N° 0180-2017/CCD, pág. 10.

<sup>18</sup> Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017, p. 356.

<sup>19</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI, ob. Cit., p. 10.



58. Que, por considerarlo de conveniencia para garantizar un orden lógico en el desarrollo de las motivaciones del presente acto administrativo que favorezca la lectura y comprensión del mismo, y tomando en cuenta las implicaciones de hecho y la relación entre cada una de las conductas denunciadas, pasaremos a analizar, en primer lugar, los alegados actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual **(i)**; para en un segundo momento referirnos a los indicios del supuesto incumplimiento a normas **(ii)**, ambas prohibidas por el artículo 11 de la Ley núm. 42-08.

**i. Actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08.-**

59. Que, con relación a la comisión de los alegados actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción contractual, la denunciante alega que “[...] **SIGN MASTER, S.R.L.** ha llevado a cabo maniobras calculadas, mediante el empleo de prácticas anticompetitivas con el objeto de persuadir a los propietarios de los terrenos donde se coloca la publicidad para causar la terminación o no renovación de contratos de alquiler que beneficiaban a **COLORÍN, S.A.**, a la vez que aseguraba ocupar estas ubicaciones con sus propias estructuras publicitarias.”<sup>20</sup>

60. Que, para entender el alcance de lo denunciado por **COLORÍN, S.A.** y los intereses que ello envuelve, es necesario retrotraerse a la esencia de la actividad comercial que dicho agente económico realiza en el mercado, la cual consiste en el arrendamiento de espacios de carácter privado y espacios públicos para la construcción e instalación de infraestructuras publicitarias, que a su vez son alquiladas por **COLORÍN, S.A.** a terceros interesados en la promoción de sus productos y servicios en ubicaciones estratégicas y de alta afluencia.

61. Que, tal como alude **COLORÍN, S.A.** en su denuncia, “*en un modelo de negocio como el que se ha descrito, la selección meticulosa de los puntos comerciales arrendados desempeña un papel central [...]*”, estrechamente ligado a la atracción de clientes, toda vez que una correcta selección de ubicaciones estratégicas en términos de visibilidad y tráfico peatonal supone una mayor exposición al público de la publicidad que se coloque, lo que, en principio, hace que el servicio de publicidad asociado a dicha localidad sea más atractivo para los potenciales clientes.

62. Que, así las cosas, el mantenimiento de un punto estratégico para fines publicitarios es un elemento crucial en la relación de negocios que desarrolla una empresa dedicada a la comercialización de medios de publicidad exterior como **COLORÍN, S.A.** con sus clientes; razón por la cual, según expresa, “*históricamente, las relaciones jurídicas basadas en el contrato de arrendamiento suscrito por COLORÍN, S.A., y sus arrendadores, han tenido vocación de ser duraderas, renovándose por años, pues usualmente exceden sus fechas de término, lo cual responde a la lógica de que ambas partes son beneficiadas, una con la recepción del precio por el alquiler de una porción mínima de un inmueble que usualmente no tiene vocación o no puede ser utilizada para otro fin y la otra con un espacio publicitario para explotar comercialmente.*”

---

<sup>20</sup> Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0555-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.





63. Que, sin embargo, según alude **COLORÍN, S.A.**, *“recientemente, estas relaciones jurídicas longevas, vinculadas a ubicaciones estratégicamente importantes, han sido afectadas por una terminación a destiempo o por la no renovación de los contratos de alquiler. Para ser específicos, esto ha sucedido en dos (2) localidades: 1) la valla colocada sobre el denominado “Edificio Pantalla”, ubicado en la calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero y, 2) la valla ubicada en la avenida República de Colombia, esquina calle Sol Poniente [...]”*, cuestión que atribuye a las maniobras y presiones alegadamente ejercidas por **SIGN MASTER, S.R.L.** para provocar, por medios ilegítimos, que **COLORÍN, S.A.** sea despojado de dichos contratos y, por ende, de tales ubicaciones, configurándose así, a su juicio, la inducción a la infracción contractual;

64. Que, en términos generales, lo que se pretende con la tipificación y prohibición de la inducción al incumplimiento contractual es *“reprimir o sancionar a aquel tercero que se interpone en una relación preexistente, de manera tal que afecta negativamente la idoneidad de la prestación o incluso del deudor de ejecutar la prestación a causa de la búsqueda de lucro, por un incremento en el costo de la ejecución o porque la prestación se torna imposible”*<sup>21</sup>.

65. Que, a la luz del texto normativo dominicano, la inducción a la infracción contractual puede configurarse tanto por la inducción o instigación, como por el aprovechamiento de la infracción contractual realizada por un tercero o incluso por ambas modalidades. En efecto, el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 reprime los actos de competencia desleal que consistan en *“la inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”*;

66. Que, en el ilícito de inducción a la infracción contractual intervienen necesariamente tres sujetos, representados si se quiere en dos partes; éstas son, por un lado, los contratantes primigenios, es decir: **(i)** el receptor de la inducción o infractor (en la especie, los propietarios de los terrenos con los que la denunciante ha mantenido relación contractual) y **(ii)** el sujeto de la infracción (**COLORÍN, S.A.**); y **(iii)** por otro lado, el tercero instigador o inductor de la infracción (**SIGN MASTER, S.R.L.**), ya sea en provecho propio o de otro tercero;

67. Que, asimismo, la configuración de la inducción al incumplimiento contractual, *“supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, contratos, acuerdos preparatorios, adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas como los pactos de no competencia. [...]”*<sup>22</sup>;

<sup>21</sup> EPSTEIN, Richard. Inducement of breach of contract as a problem of ostensible ownership. En: Journal of Legal Studies, volumen XVI, 1987; pp. 1 y siguientes; MC CHESNEY, Fred. Tortious interference with contract versus “efficient” breach: Theory and empirical evidence, en Journal of Legal Studies. Volumen XXVIII, 1999; pp. 131 y siguientes. Citado por: Saavedra Velazco, R. (2012). Inducción al incumplimiento contractual, represión de la competencia desleal e incumplimiento eficiente. *IUS ET VERITAS*, 22(44), 42-56. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12020>

<sup>22</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0208-2017/SDC-INDECOPI Expediente N° 0028-2016/CD1, pág. 6.



68. Que de la denuncia de **COLORÍN, S.A.** y sus anexos se puede comprobar la existencia de una relación contractual preexistente entre **COLORÍN, S.A.** y los propietarios de los espacios de terreno ubicados en las localidades antes mencionadas; los cuales se obligaban por virtud de los últimos contratos suscritos, a mantener sus relaciones contractuales vigentes hasta **septiembre de 2022**, en el caso del propietario del terreno ubicado en la **calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero**; y hasta **el 30 de agosto de 2023** en el caso de la valla ubicada en la **avenida República de Colombia, esquina calle Sol Poniente**; de manera que, en el asunto que nos ocupa, los supuestos de hecho presentados permiten comprobar la presencia del primer requisito necesario para que pueda hablarse de una posible inducción al incumplimiento contractual;

69. Que, en el análisis de la inducción a la infracción contractual, debe tenerse en cuenta que *“este tipo de conductas tiene por objeto la interferencia o entorpecimiento de la actividad empresarial de un competidor, lo que puede llevarse a cabo mediante la inducción indebida, por causas distintas a la propia eficiencia, a la terminación o a la paralización de sus relaciones contractuales con sus proveedores, clientes, trabajadores u otros sujetos que tengan cierto grado de influencia en su desarrollo en el mercado.”*

70. Que, en la especie, la conducta que **COLORÍN, S.A.** imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.** se estaría materializando a través de algunos de los propietarios de los terrenos arrendados por **COLORÍN, S.A.** para colocar elementos publicitarios, es decir, a través de proveedores de un insumo esencial para la prestación de los servicios a los que se dedica la denunciante, sin los cuales ésta no pudiera realizar cabalmente su actividad comercial; de ahí que es posible considerar que el mantenimiento de relaciones comerciales con proveedores de este tipo tiene un alto grado de influencia en el desarrollo o crecimiento que agentes económicos como **COLORÍN, S.A.** puedan tener en el mercado y que, a la inversa, la pérdida de dichas relaciones contractuales puede impactar negativamente la posición que dicho agente ocupe en el mercado y en el caso más extremo pudiera implicar su salida del mercado;

71. Que, tal como ha sido expresado por **COLORÍN, S.A.** en su denuncia, *“[...] el tiempo de vigencia y la posibilidad de renovación son obligaciones esenciales en esos tipos contractuales, ya que son factores que se encuentran estrechamente vinculados al cálculo de la inversión requerida y la rentabilidad del negocio.”*;

72. Que lo anterior pone de manifiesto que la ubicación de las vallas y, por ende, la relación con los propietarios de los espacios de terreno en los que las mismas se encuentran (proveedores) constituyen elementos determinantes en la actividad comercial que las empresas en cuestión realizan, con suficiente influencia para incidir en el crecimiento de un agente económico en el mercado de comercialización de publicidad exterior, convirtiéndose así en un eslabón determinante en la cadena de prestación del servicio de comercialización de publicidad exterior y en blanco fácil de propuestas de los competidores del mercado, que pudieran empeñar sus esfuerzos y recursos para conseguir aquellos espacios físicos que entiendan mejor favorezcan sus intereses publicitarios;

73. Que, en efecto, el incentivo que tendría **SIGN MASTER, S.R.L.** para inducir a los contratantes y/o proveedores de **COLORÍN, S.A.** a que terminen anticipadamente, rescindan o no renueven la relación contractual con dicho agente económico tiene que ver presumiblemente



con el deseo de hacerse con las locaciones o ubicaciones estratégicas identificadas y construidas por **COLORÍN, S.A.** como puntos comerciales de gran atractivo para explotarlos en beneficio propio, al tiempo que se aprovecha de la infracción contractual a la que ha inducido a los terceros y disminuye la competencia del sector representada en la especie, en el agente económico denunciante;

74. Que, justamente en lo descrito reside la conducta que **COLORÍN, S.A.** imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.**, último este que, conociendo la importancia que tiene la ubicación estratégica de las vallas publicitarias para atraer hacia sí a la clientela y, aún en conocimiento de las relaciones comerciales que guardaba **COLORÍN, S.A.** respecto de determinadas locaciones, se ha dedicado supuestamente a entorpecer y aniquilar dichas relaciones contractuales mediante el empleo de prácticas presuntamente contrarias a la buena fe y ética empresariales;

75. Que, en efecto, de las pruebas aportadas por **COLORÍN, S.A.** como sustento de su denuncia es posible inferir una serie de comportamientos por parte de **SIGN MASTER, S.R.L.** dirigidos a expulsar de ciertas locaciones estratégicas y posiblemente del mercado a su competidor **COLORÍN, S.A.** A tales fines, **SIGN MASTER, S.R.L.** no solo habría logrado contratos excesivamente más onerosos con los propietarios de terrenos con los que **COLORÍN, S.A.** mantenía relaciones contractuales, provocando así la ruptura del vínculo con esta última; sino que también habría solicitado ante las autoridades competentes los permisos para la instalación de vallas y espacios publicitarios en localidades en las que conoce existen vallas instaladas con permisos vigentes propiedad de **COLORÍN, S.A.**, de manera que, en principio, no pudieran ser instaladas nuevas vallas por parte de otro agente económico competidor;

76. Que tal es el caso de la valla colocada en el terreno ubicado en la **Avenida República de Colombia esquina Sol Poniente, en el Distrito Nacional**, con cuyos propietarios **COLORÍN, S.A.** sostuvo una relación contractual de arrendamiento para fines de colocación de estructura publicitaria de manera ininterrumpida por más de veinte años, iniciándose dicho vínculo mediante el contrato suscrito por el entonces propietario de dicho terreno, el señor Arnulfo Castillo, **en fecha 30 de agosto del año 2000**; y subsistiendo incluso al cambio de propietario que se produjo en el año 2016 por la adquisición del terreno por parte del señor **Martín Sosa**, con quien **COLORÍN, S.A.** mantuvo lazos contractuales desde esa fecha hasta la última renovación suscrita por período de dos años, comprendidos **desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2023**, de acuerdo a lo establecido en el documento titulado *“Informe de Pago a Contrato de Arrendamiento”*, de fecha 6 de diciembre de 2021, relativo al *Contrato de Arrendamiento de Espacio para instalación de valla No. 528-00*, por medio del cual se cancelan mediante cheque a favor de **Sosa Sánchez Autocrédito, S.R.L.**, empresa controlada por **Martín Sosa** de acuerdo al Registro Mercantil núm. 102268SD, los valores totales acordados por dicho arrendamiento.

77. Que lo anterior significa que la relación contractual entre **COLORÍN, S.A.** y el señor **Martín Sosa**, propietario del terreno ubicado en la **Avenida República de Colombia esquina Sol Poniente, en el Distrito Nacional**, debía permanecer vigente al menos **hasta el 30 de agosto del año 2023**, salvo que intervinieran cualesquiera de las causales de *“resolución”* contempladas en el referido contrato o por la decisión del arrendador de *“darlo por terminado a su vencimiento”*, cuestión esta última que *“[...] deberán notificarlo por escrito a la entidad comercial **COLORÍN, S.A.** en un plazo no menor de tres (3) meses antes de la fecha de término [...]”*, de acuerdo a lo pactado en el artículo 3.1 del referido acuerdo;



78. Que, sin embargo, de manera anticipada y contradiciendo los términos anteriores, en fecha **23 de febrero de 2023**, el señor **Martín Sosa** dirigió una comunicación a **COLORÍN, S.A.** indicando lo siguiente: “[...] Solicito prescindir del contrato de Arrendamiento de Instalación de espacio para instalación de valla No.528-00, el cual fue renovado por el periodo de dos (2) años contados a partir del 30-08-2021 al 30-08-2023. La solicitud procede a un tema exclusivamente comercial, económico y de higiene en nuestro local comercial”;

79. Más adelante, en fecha **15 de junio de 2023**, pese a los alegados intentos de **COLORÍN, S.A.** de armonizar la situación para continuar con el arrendamiento, el señor **Martín Sosa** notificó a dicho agente económico el Acto núm. 1046/2023 de “Intimación y Puesta en mora”, para que **COLORÍN, S.A.** “[...] remueva el monoposte instalado en Avenida República de Colombia, casi esquina Sol Poniente, Santo Domingo, a más tardar en un (1) día franco;” requerimiento que no se condice con lo acordado en el artículo 5.1 del contrato vigente, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO: DEL RETIRO DE VALLAS.**

**5.1** Queda entendido que, en caso de que **LA SEGUNDA PARTE** decida vender o construir en la propiedad durante el período de duración del contrato, y soliciten el retiro de la valla por esta o cualquier otra situación, **LA SEGUNDA PARTE** se compromete a devolver a la entidad **COLORÍN, S.A.** el valor proporcional correspondiente al período que falte para cumplir con el término pactado en este contrato, así como cubrir los gastos de desinstalación de la estructura, reconociendo que **COLORÍN, S.A.** dispondrá de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrega de los valores antes indicados para desinstalar la valla publicitaria. Las partes reconocen que este mismo plazo aplica para las solicitudes de no renovación del contrato, una vez llegada la fecha de término del mismo.”

[El subrayado es nuestro]

80. Que, tal como apunta la denunciante, estos comportamientos no solo resultan extraños y desproporcionados si se toma en consideración el histórico de la relación de negocios entre el señor **Martín Sosa** y **COLORÍN, S.A.**, sino que además revelan la manifestación de un incumplimiento contractual en la medida en que: **(i)** primero, estando el contrato aún vigente por casi siete meses, el arrendador solicita prescindir del mismo, esto es, apartarse de la relación contractual que sostiene con su arrendataria y, por ende, dejar sin efecto las obligaciones que se derivan de la misma, lo que, en todo caso, se distingue de la manifestación de no renovarlo a la llegada del término como lo dispone el artículo 3.1 del acuerdo contractual y; **(ii)** segundo, estando el contrato aún vigente por casi siete meses, el arrendador solicita el retiro de la valla en el plazo de un (1) día franco, desconociendo el plazo de noventa (90) días convenido a tales fines en el citado artículo 5.1 del Contrato de arrendamiento;

81. Que, la aparente decisión unilateral del señor **Martín Sosa** de dar por terminada su relación contractual con **COLORÍN, S.A.** se ve matizada por la existencia del “*Contrato de locación de espacio físico para explotación publicitaria*” suscrito en fecha 09 de febrero de 2023 entre la sociedad comercial **M SOSA CONSTRUCCIÓN, S.R.L.**, debidamente representada por el señor **Martín Sosa** y la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, debidamente representada por el señor **Saymon E. Díaz Cruz**, apenas 14 días antes de la comunicación enviada por el señor **Martín Sosa** a **COLORÍN, S.A.** solicitando “prescindir” de su contrato y cuando el mismo se encontraba aún vigente por casi 7 meses;





82. Que, aquel contrato suscrito durante el período de plena vigencia y ejecución del contrato con **COLORÍN, S.A.**, sumado a otros comportamientos desplegados por la denunciada relativos a solicitudes de permisos ante la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** sobre dicha ubicación en la que es de conocimiento público la existencia de una valla propiedad de **COLORÍN, S.A.**, alertan a esta Dirección Ejecutiva sobre la posible participación de **SIGN MASTER, S.R.L.** en la formación de la decisión del señor **Martín Sosa** y su interferencia en la esfera contractual con **COLORÍN, S.A.**, con la clara intención de despojar a esta última de esa localidad y limitar su participación en el mercado;

83. Que, en efecto, no era desconocido para **SIGN MASTER, S.R.L.** –y no podía serlo pues las vallas son de pública exposición y se identifican con el nombre de su propietario– que en la ubicación señalada como **Avenida República de Colombia casi esquina Sol Poniente**, ya se encontraba instalada una valla propiedad de **COLORÍN, S.A.**, lo que en principio, según la normativa vigente que prohíbe la instalación de estructuras publicitarias de competidores a menos de 100 metros una de la otra –también conocida por la denunciada– debía impedir cualquier negociación y/o contratación entre **SIGN MASTER, S.R.L.** y el propietario del terreno, así como la tramitación de cualquier solicitud de permisología por parte de ella relacionada con dicho espacio; de manera que el comportamiento inverso, tratándose de un agente económico con experiencia y conocimiento en el mercado, solo puede ser interpretado como reflejo de la intención de bloquear a la competencia y desplazarla del mercado;

84. Que, en ese sentido, aun cuando es reconocido que las empresas no solo compiten por captar un mayor número de consumidores, sino que también buscan acceder a los mejores trabajadores y proveedores, así como a los mejores canales de distribución que les permitan una eficaz y eficiente comercialización de sus productos, lo que de suyo implica muchas veces una alternancia o rotación de dichos elementos entre las empresas competidoras de un mismo mercado; ha de tenerse en cuenta que, cuando ello se utiliza como medio para afectar la posición competitiva de determinado competidor mediante el empleo de actos deshonestos o revestidos de mala fe empresarial, pudiera entrañar una conducta reprochable desde el punto de vista de la competencia;

85. Que, en la especie, **SIGN MASTER, S.R.L.**, a sabiendas de que estaba vigente la ejecución de un contrato con **COLORÍN, S.A.**, mantuvo acercamientos y negociaciones con el señor **Martín Sosa**, quien fungía como proveedor de su competidor, con miras a que éste dejara sin efecto por el tiempo que faltaba, la contratación vigente con **COLORÍN, S.A.**, y logró persuadirlo a tal punto que suscribieron un contrato con el mismo objeto mientras el otro aún estaba vigente, por un período de diez años y por una suma exorbitantemente mayor a la ya pagada por **COLORÍN, S.A.** por concepto de arrendamiento del mismo espacio físico; cuestión que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, reúne todas las condiciones para ser considerada como indicio objetivo de una conducta desleal que tiene como finalidad obstaculizar la posición competitiva de **COLORÍN, S.A.** mediante la reducción de su inventario y su presencia geográfica;

86. Que, asimismo, de acuerdo a las piezas que obran como sustento de la denuncia, **SIGN MASTER, S.R.L.** no solo se limitó a negociar y firmar un contrato oneroso con el señor **Martín Sosa**, sino que además, con todo conocimiento de causa, solicitó a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** que le fuera expedida una licencia o permiso de publicidad exterior para la misma localidad para la que reconoce existe previamente una valla de **COLORÍN, S.A.**,





llegando al extremo de solicitar, mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2023, que no fuera emitida licencia alguna fuera de la solicitada **por SIGN MASTER, S.R.L.**, todo como se cita a continuación:

“En la actualidad en esta locación se encuentra instalado un monoposte de la competencia y en tanto el mismo no sea desmontado en virtud del Artículo 45 de la Resolución 46-99, no se nos podrá facilitar la licencia, razón por la cual, tomando en cuenta lo enunciado con anterioridad, y apoyándonos en el Artículo 45 de la Resolución 46-99, le solicitamos por este medio al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que no sea expedida Licencia en un radio de 100 mts. de esta locación a ninguna compañía de Publicidad Exterior tomando en cuenta que nuestra solicitud ha quedado registrada con anterioridad cumpliendo con todos los requisitos para dicho permiso, y solo estamos a la espera del desmonte del monoposte de la competencia, en la ubicación de referencia.”

**87.** Que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, lo anterior configura no solo un indicio racional y objetivo de la posible interferencia de **SIGN MASTER, S.R.L.** en la relación contractual del señor **Martín Sosa** con **COLORÍN, S.A.**, sino que además constituye una manifestación inequívoca de la intención de **SIGN MASTER, S.R.L.** de obstaculizar, por medios desleales, a la competencia y sustituirla en las locaciones que durante años han sido legítimamente comercializadas por ésta;

**88.** Que, en efecto, a sabiendas de la existencia del contrato vigente entre **COLORÍN, S.A.** y el señor **Martín Sosa**, y aun conociendo que en virtud del permiso de publicidad exterior concedido a favor de **COLORÍN, S.A.** para esa locación, dicha empresa se encontraba comercializando en ese punto comercial la valla núm. 001-0050-21, vigente hasta el 10 de diciembre de 2026, **SIGN MASTER, S.R.L.** decidió cursar por ante la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** una solicitud de permiso de publicidad exterior a todas luces improcedente, bajo el alegato de que su solicitud era primera en el tiempo; lo que además refleja la intención de dicho agente económico de generar confusión en la Administración para que le favoreciera con la expedición de una licencia sobre la ya existente a nombre de **COLORÍN, S.A.**, cuestión que le fue denegada según lo comunicado a **SIGN MASTER, S.R.L.** vía correo electrónico remitido por la Unidad de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 14 de julio de 2023, en virtud de que “[...] la Resolución 46-99 Art. 45 de Publicidad Exterior prohíbe la instalación de publicidad en detrimento de otro ya instalado [...]”;

**89.** Que, como se ha dicho, lo anterior es además una muestra de la intención de la denunciada de hacerse con los puntos comerciales que ya eran explotados exitosamente por **COLORÍN, S.A.** para, por medios distintos a sus propios méritos y a la eficiencia, despojarla de los mismos y sustituirla, haciendo crecer su clientela en el proceso sin haber tenido que incurrir en inversiones de tiempo, estudios de factibilidad, entre otros recursos empleados por la denunciante para la identificación y construcción de los referidos puntos comerciales;

**90.** Que, en efecto, al provocar la terminación anticipada o no renovación de las relaciones contractuales con **COLORÍN, S.A.** y sustituirla en puntos comerciales que por años fueron explotados por la denunciante, **SIGN MASTER, S.R.L.** pudiera aprovecharse de un desplazamiento ilegítimo de la clientela, ya que en la medida en que logre captar esos puntos estratégicos, los clientes interesados en promocionar sus productos pudieran encontrar mayor atractivo en contratar servicios de publicidad exterior con **SIGN MASTER, S.R.L.**, dada la visibilidad y exposición que ofrecen dichas locaciones; lo que en suma, constituye el objeto de



toda conducta desleal, por lo que para esta Dirección Ejecutiva están acreditados, con relación a la locación **Avenida República de Colombia casi esquina Sol Poniente**, los indicios de la comisión de la conducta en la modalidad de inducción a la infracción contractual, según se ha expuesto;

91. Que, en adición a lo razonado hasta ahora, este órgano instructor ha identificado la presencia de otro elemento que posiblemente pudo haber influenciado al señor Martín Sosa para que decidiera poner fin de manera anticipada al contrato suscrito con la sociedad **COLORÍN, S.A.**; tiene que ver con que el monto ofrecido por la nueva arrendataria, **SIGN MASTER, S.R.L.** resulta ser **cinco (5) veces mayor** que el monto que había acordado con la sociedad comercial denunciante por concepto de arrendamiento del mismo espacio físico;

92. Que, en palabras de **COLORÍN, S.A.**, *“la denunciada, **SIGN MASTER, S.R.L.**, no solo ha incidido de forma directa en la conducta de los arrendadores, llevándolos a irrespetar los contratos vigentes con **COLORÍN, S.A.**, sino que, además, se ha acercado a esos, ofreciendo sumas de dinero totalmente irracionales, con el único fin de acaparar mayor inventario y expulsar a **COLORÍN, S.A.** del mercado, a la vez que se aprovecha de los puntos de interés publicitario que la denunciante ha venido construyendo a través de los años”;*

93. Que, con relación al particular, esta Dirección Ejecutiva encuentra oportuno señalar que si bien es cierto que cada agente económico procura tener mejores proveedores para ofrecer la mejor calidad del producto y destina los fondos que su capacidad financiera le permita para ejercer su actividad económica, no menos cierto es que pueden generarse distorsiones en términos económicos, si en el mercado se paga un precio excesivamente alto por un bien o servicio, así sea intermedio;

94. Que, en la especie, la denunciada ofreció pagar por el arrendamiento un monto tan tentador como desproporcional con relación al precio previamente pactado por el señor **Martín Sosa** con **COLORÍN, S.A.**, precio al que probablemente no se hubiese podido negar o resistir no solo el señor **Martín Sosa**, sino cualquier otro proveedor razonable; lo que bastó para que dicho proveedor decidiera ignorar las cláusulas pactadas con la denunciante para la solicitud de no renovación del contrato y para el retiro del mobiliario publicitario instalado en su propiedad, y requiriera ambas cosas antes de los plazos dispuestos en el contrato, moviéndolo con ello a infringir los términos de su contrato;

95. Que, a este respecto, vale apuntar que *“la inducción al incumplimiento contractual debe implicar un comportamiento objetivo o apto para motivar a otro a incumplir alguna prestación esencial u obligación principal [...]”* En ese sentido, lo importante para determinar si una declaración o acción de un presunto instigador puede ser entendida como una incitación en los términos de esta conducta desleal, es que la misma sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor. *“A su vez, para que el medio sea considerado desleal es fundamental analizar la motivación del captado y comprobar si, de no haber existido el medio desleal, aquél hubiera tomado la decisión de terminar la relación contractual anterior.”*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> GARCÍA MENÉNDEZ, SEBASTIÁN. Competencia Desleal. Actos de desorganización del competidor. LexisNexis Argentina, 2004. Pp. 141 y 142, citado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI, ob. Cit., p. 8.



96. Que, a la luz de lo expuesto, y visto el comportamiento desplegado a través del tiempo por el señor **Martín Sosa** en su relación de negocios con **COLORÍN, S.A.**, para esta Dirección Ejecutiva resulta poco probable que dicho proveedor hubiese tomado la decisión de terminar anticipadamente o inclusive de no renovar su relación contractual con **COLORÍN, S.A.**, de no haber mediado una oferta económica exorbitante como la de **SIGN MASTER, S.R.L.**; máxime cuando como se ha dicho, la tendencia en dicha relación contractual era la renovación automática de los contratos suscritos; de donde, a juicio de este órgano, queda evidenciada la aptitud del comportamiento y acciones de **SIGN MASTER, S.R.L.** para modificar la decisión del señor **Martín Sosa**, y motivar una infracción contractual que le aprovechare en el sentido en que ha sido denunciado;

97. Que, cabe destacar que en la especie, aun si no fuera posible establecer que ha sido debido a la inducción o instigación directa de **SIGN MASTER, S.R.L.** que el señor **Martín Sosa** decidió poner fin a su relación de negocios con **COLORÍN, S.A.**, todavía sería posible advertir indicios de la conducta denunciada toda vez que, como se ha explicado anteriormente, a la luz de la normativa dominicana<sup>24</sup> la inducción a la infracción contractual se puede configurar también por el aprovechamiento de la infracción contractual realizada por un tercero que le sea conocida<sup>25</sup>, la que, en este caso, habría sido cometida por el señor **Martín Sosa** respecto de su contrato con **COLORÍN, S.A.**; de donde se tendría que, en conocimiento como estaba de la relación contractual preexistente entre el señor **Martín Sosa** y **COLORÍN, S.A.** y de la infracción contractual en que aquel estaría incurriendo, **SIGN MASTER, S.R.L.** se habría aprovechado de ello para proponerle un contrato oneroso que le favoreciera con dicha locación; por lo que, en todo caso, se configuran los indicios suficientes para ordenar el inicio de un procedimiento de investigación que permita comprobar o descartar si, en efecto, **SIGN MASTER, S.R.L.** indujo al señor **Martín Sosa**, por medios desleales y distintos a la legítima concurrencia en el mercado, a terminar anticipadamente su relación contractual con **COLORÍN, S.A.** o si solo se aprovecha de la infracción contractual ajena, según lo prohíbe el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08;

98. Que, otro de los contratos respecto de los cuales **COLORÍN, S.A.** ha denunciado la supuesta inducción a la infracción contractual por parte de **SIGN MASTER, S.R.L.** es el relativo al espacio de terreno ubicado en la **calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, en el Distrito Nacional**, el cual la denunciante se encontraba explotando en virtud del “*Contrato de Arrendamiento de espacio de terreno para instalación de valla publicitaria*”, suscrito en fecha 29 de marzo de 2019 entre **COLORÍN, S.A.** y el señor **Pedro Juan Paulino Rosario**, “*por la vigencia de cuatro (4) años contados a partir de Septiembre 02, 2018, hasta Septiembre 02, 2022*”;

99. Que, a decir de **COLORÍN, S.A.**, “*en el transcurso de los años, las partes mantuvieron una relación ideal, [...], hasta que en fecha 1º de junio de 2022, de manera sorpresiva, el señor Pedro Juan Paulino Rosario notificó a COLORÍN, S.A. su interés en rescindir el Contrato de Alquiler 1 a la llegada del término, el día 2 de septiembre de 2022 [...]*”, lo cual justificó sobre la base de que iba “*[...] a residir en el mismo inmueble junto a su familia*”, acto que fue notificado por

<sup>24</sup> Ver Artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08: “*el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida (...)*”.

<sup>25</sup> Cfr. Carbajo, Fernando; Curto, María Mercedes; García-Chamón, Enrique; Martín, Pilar; Ordoñez, David y Pérez, Jacinto; “Manual práctico de derecho de la competencia”, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. P. 384.



segunda vez en fecha 2 de junio de 2022, esta vez por intermedio del abogado apoderado, Lic. Carlos Manuel Abreu Difo;<sup>26</sup>

**100.** Que, mientras el contrato se encontraba vigente, el señor **Pedro Juan Paulino Rosario** cursó sendas notificaciones intimando a **COLORÍN, S.A.** a presentar una nueva propuesta económica en el plazo de 10 días calendarios<sup>27</sup> y, finalmente, habiendo llegado el término de la relación contractual fijado entre las partes, notificó en fecha 7 de septiembre de 2022 una intimación para que, en virtud de su decisión de no continuar con la relación contractual, **COLORÍN, S.A.** retirara la valla publicitaria colocada en su terreno en el plazo de 5 días francos;<sup>28</sup>

**101.** Que, tal como en el caso del contrato suscrito con el señor **Martín Sosa**, el requerimiento realizado por el señor **Pedro Juan Paulino Rosario** fue a destiempo, ya que a pesar de que el contrato había terminado en fecha 2 de septiembre de 2022, éstos habían acordado que, una vez llegado el término del contrato, **COLORÍN, S.A.** contaría con un plazo de 90 días para retirar la valla, como se lee del artículo 5.1: *“en caso de que LA SEGUNDA PARTE decida vender o construir en la propiedad durante el período de duración del contrato, y soliciten el retiro de la valla por esta o cualquier otra situación, LA SEGUNDA PARTE se compromete a [...], reconociendo **COLORÍN, S.A.** dispondrá de un plazo de noventa (90) días contados a partir de dicha notificación para desinstalar la valla publicitaria. Las partes reconocen que este mismo plazo aplica para las solicitudes de no renovación del contrato, una vez llegada la fecha de término del mismo”<sup>29</sup>; es decir que **COLORÍN, S.A.** tenía hasta el **1º de diciembre de 2022** para el retiro de la valla ubicada en la **calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, identificada como “Edificio Pantalla”;***

**102.** Que, sobre la llegada del término del contrato suscrito entre el señor **Pedro Juan Paulino Rosario** y **COLORÍN, S.A.**, es necesario reparar en lo reflexionado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia del Perú, en el sentido de que los actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual se configuran cuando se induce o se motiva a un tercero a incumplir una obligación contractual con un competidor o bien cuando *“[...] se le incita a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con este [...]”*, y siempre y cuando dicha conducta *“[...] se encuentre sustentada en un comportamiento ajeno a la legítima concurrencia en el mercado”*,<sup>30</sup>

**103.** Que, es por esta razón que, en el análisis de la inducción a la infracción contractual, el concepto contrato debe ser considerado en su sentido más amplio, tomando en cuenta, como se ha dicho, que en algunos casos éste se extiende incluso a ciertas obligaciones post contractuales;

**104.** Que, a la luz de lo expuesto, en la especie es posible analizar la existencia de indicios de la inducción a la infracción contractual aun cuando en sentido estricto, el contrato suscrito entre el

<sup>26</sup> Actos 22/2022 de fecha 1 de junio de 2022 y 230/22 de fecha 2 de junio de 2022 de los del protocolo del ministerial Eva E. Amador, alguacil ordinaria de la Quinta Sal Civil y Comercial del Distrito Nacional;

<sup>27</sup> Acto 575/2022 de fecha 30 de junio de 2022 de los del protocolo del ministerial Raheem Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

<sup>28</sup> Acto núm. 829/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, instrumentado por del ministerial Raheem Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

<sup>29</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>30</sup> Sala Especializada en Defensa de la Competencia, Resolución N° 0173-2018/SDC-INDECOPI Expediente N° 0180-2017/CCD, pág. 8.





señor **Pedro Juan Paulino Rosario** y **COLORÍN, S.A.** había terminado para la fecha en que fue suscrito un nuevo contrato con **SIGN MASTER, S.R.L.**; ello en virtud de que, la incitación o inducción por parte del agente infractor, puede presentarse en las etapas de negociación de un contrato nuevo o de renegociación de los términos de un contrato vigente, esto es en suma, en la etapa de formación del consentimiento de los contratantes, con el objeto de modificar su decisión o voluntad;

**105.** Que, en efecto, dicha conducta desleal puede afectar no solo las obligaciones ya formalmente asumidas en los contratos suscritos entre particulares o en el marco de su ejecución, sino que puede alcanzar también a la manifestación de la voluntad misma en las etapas pre y post contractual;

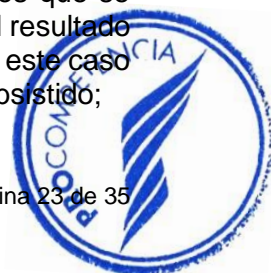
**106.** Que, en ese sentido, la valoración de la inducción a la infracción contractual suele ser una labor compleja en etapas incipientes del procedimiento de investigación como en la que nos encontramos, pues todavía no se cuenta con todos los elementos de juicio para ponderar con certeza su existencia; máxime en casos como el de la especie donde no se trata de la sola inducción al incumplimiento de una obligación contractual asumida, sino de la aparente variación, por medios desleales, de la voluntad contractual previamente manifestada;

**107.** Que, en escenarios como el descrito resulta difícil descifrar la inducción a la infracción contractual, pues al permear la formación del consentimiento de una de las partes –lo que usualmente se da en la interioridad del individuo, aunque se exterioriza a través de la contratación–, dicho ilícito puede confundirse con una genuina expresión de la voluntad del contratante, lo que, de suyo haría ceder cualquier posible conducta desleal;

**108.** Que, en consecuencia, en la valoración de este ilícito debe tenerse en cuenta, además de la existencia de un contrato en sentido amplio, la existencia de un comportamiento que soslaye la voluntad o que sea objetivamente apto para motivar a otro a no iniciar una relación contractual, a no ejecutar alguna prestación esencial o a incumplir alguna obligación esencial. En suma, como se ha dicho, ha de ser posible determinar con mayor grado de probabilidad que, sin el medio desleal de inducción o incitación, la voluntad o decisión del particular no habría variado;

**109.** Que, lo anterior responde a que, como regla general, se reconoce que la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar son principios rectores del derecho de contratos, que suponen la manifestación libre y voluntaria de querer contraer –o no– algún vínculo u obligación entre particulares. Sin embargo, cuando la expresión de esa voluntad se ve alterada por medios desleales e intencionadamente dirigidos a deshacerse de un competidor o a afectar su posición competitiva, entonces el asunto debe analizarse desde la óptica de la competencia desleal, toda vez que ello conlleva **(i)** el empleo de maniobras fraudulentas con vocación o aptitud de distorsionar o modificar la voluntad de una de las partes o dicho de otro modo, un comportamiento objetivamente capaz de orientar la conducta del “infractor” y; **(ii)** la posibilidad de desviar ilegítimamente la clientela hacia sí, obstaculizando, eliminando o anulando a un competidor;

**110.** Que, en el caso que nos ocupa, lo expuesto se traduce en que, si bien en principio pudiera entenderse que la notificación por parte del señor **Pedro Juan Paulino Rosario** de su decisión de no renovar el contrato con **COLORÍN, S.A.** es el resultado de su sola voluntad contractual, cuando observamos el contexto en el que ocurrieron los hechos y los términos en los que se produjo la ruptura del vínculo contractual, es posible inferir que dicha decisión no fue el resultado de la manifestación de su libertad, sino de una interferencia por parte de un tercero, en este caso **SIGN MASTER, S.R.L.**, sin la que probablemente dicho vínculo comercial hubiese subsistido;



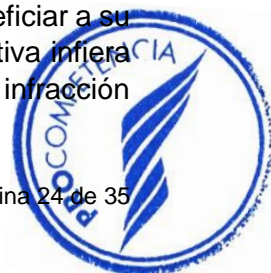


111. Que, prueba de ello lo constituye para esta Dirección Ejecutiva, el hecho de que **COLORÍN, S.A.**, tal como hemos expuesto precedentemente, se encontraba dentro del plazo vigente para remover dicha valla. No obstante, los señores **César Alexander Hernández González y María Encarnación García**, identificados como nuevos propietarios del “**Edificio Pantalla**” y sus representantes continuaron enviando notificaciones a **COLORÍN, S.A.** intimándole a que retirara su estructura publicitaria del terreno en cuestión, llegando al extremo de promover, por medio de acto de alguacil de fecha 23 de noviembre de 2022, la notificación de una advertencia directa a clientes de **COLORÍN, S.A.**, persiguiendo que estos causaran el desmonte de la valla antes del vencimiento de la fecha acordada, alegando que la misma les impedía cumplir con el contrato suscrito en fecha 5 de septiembre de 2022 con la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, como se transcribe a continuación:

“[...] TERCERO: que **COLORÍN, S.A.** no ha obtemperado al presente pedimento de los Propietarios del Condominio Edificio Pantalla, sobre retiro de la valla en el plazo requerido por mis requirentes, y además, a la fecha, siguen comercializando la valla instalada en esta ubicación, con un rotulado de la marca [cliente de **COLORÍN, S.A.**], sin autorización de mis requirentes en calidad de propietarios de las unidades del Edificio Pantalla, ni tampoco con Permiso de Publicidad de Exterior que expide el Ayuntamiento del Distrito Nacional. CUARTO: que no hemos podido hacerle formal entrega del espacio cedido en arrendamiento a **SIGN MASTER, S.R.L.**, y en consecuencia, nos encontramos actualmente incumpliendo el Contrato de Locación de Publicidad Exterior con **SIGN MASTER, S.R.L.** QUINTO: Que hacemos de su conocimiento que actualmente están contratando con **COLORÍN, S.A.**, una empresa que se dedica a la construcción e instalación de estructuras publicitarias y renta de espacios publicitarios, la cual está operando de manera irregular e ilícita [...]. SEXTO: Que mis requirentes le otorgan un plazo de UN (1) DÍA FRANCO para que mis requeridas gestionen que se retire la publicidad de [cliente de **COLORÍN, S.A.**] del monoposte ubicado en el área común del Edificio Pantalla ubicado en la Avenida 27 de Febrero esq. Calle Josefa Brea, Santo Domingo, República Dominicana, de igual manera, le advierte y hace formal oposición a que realice cualquier pago a **COLORÍN, S.A.**, por concepto de pago de la referida publicidad en la indica(sic) valla. [...]”

112. Que, en efecto, es la propia notificación de fecha 23 de noviembre de 2022 recién transcrita la que trae a la mesa el nombre de la empresa denunciada, **SIGN MASTER, S.R.L.**, lo que, en conjunto con el comportamiento desplegado por dicho agente económico con respecto a otras locaciones, permite inferir que éste ha participado y motivado la decisión de los propietarios del “**Edificio Pantalla**” de no renovar la relación contractual con **COLORÍN, S.A.** pues, tal como alude **COLORÍN, S.A.** en su denuncia, para haber logrado la suscripción de su contrato en fecha cinco (5) de septiembre de 2022, **SIGN MASTER, S.R.L.** debió haber iniciado conversaciones antes de la llegada del término del contrato de alquiler suscrito con **COLORÍN, S.A.**, provocando que el mismo no fuese renovado;

113. Que, incluso, es posible apreciar que el contenido de dicha notificación excede la esfera contractual entre **COLORÍN, S.A.** y los propietarios del **Edificio Pantalla**, y alcanza a clientes directos de la denunciante a los que intencionadamente se les comunica una serie de falsas informaciones sobre la actividad comercial de **COLORÍN, S.A.**; informaciones que podrían perjudicar a la denunciante en sus relaciones comerciales, mientras que pudieran beneficiar a su competidor, **SIGN MASTER, S.R.L.**; motivo suficiente para que esta Dirección Ejecutiva infiera la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de inducción a la infracción



contractual por parte de esta última, la que sería en todo caso, la beneficiaria de dicha conducta desleal;

114. Que, en efecto, dicha notificación no solo pone de manifiesto los indicios de la inducción a la infracción contractual a la que sucumbieron los propietarios del **Edificio Pantalla**, sino que en ella subyace también la intención de **SIGN MASTER, S.R.L.** de hacer extensiva dicha conducta a los clientes directos de **COLORÍN, S.A.**, pues es claro que el contenido de dicha advertencia está destinado a irrumpir los vínculos comerciales de dichos clientes con **COLORÍN, S.A.**, lo que redundaría en mayores oportunidades de la denunciada de hacerse con los clientes y el mercado de publicidad exterior;

115. Que, así, habiendo promovido la no renovación del contrato con **COLORÍN, S.A.** y habiendo logrado suscribir un contrato por diez años con los propietarios del “**Edificio Pantalla**” que antes explotaba la denunciante, **SIGN MASTER, S.R.L.** podía haber ejercido presión suficiente para que dichos contratantes realizaran notificaciones temerarias a los clientes de **COLORÍN, S.A.**, irrumpiendo así en las relaciones comerciales con sus clientes con el objetivo de despojarla de sus contratos de publicidad, reducir sus posibilidades en el mercado y eliminarla como competencia;

116. Que, al respecto, es menester reiterar que la irrupción en las relaciones contractuales ajenas constituye un ilícito y una conducta desleal cuando el agente o sujeto activo utiliza malas artes, medios espurios, maniobras incorrectas, actuaciones torticeras o contrarias a los parámetros de la buena fe, llegando a obstaculizar la posición competitiva de terceros o sea por aprovecharse del esfuerzo ajeno adquiriendo ventajas concurrenciales injustificadas y alterando el orden económico concurrencial;

117. Que, por todo lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva considera que tanto en el caso del contrato suscrito entre la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.** y el señor **Martín Sosa**, como en el caso del contrato suscrito con el señor **Pedro Juan Paulino Rosario**, estamos en presencia de hechos que constituyen indicios suficientes de la posible comisión, por parte de la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, de actos de competencia desleal consistentes en la inducción a infringir deberes contractuales, a terminar anticipadamente el contrato o a no renovar o mantener los vínculos contractuales anteriores, lo que pudiera implicar una violación al artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08 que proscribire la conducta desleal de inducción a la infracción contractual, por lo que amerita sea ordenado el inicio de un procedimiento de investigación;

118. Que, por otro lado, **COLORÍN, S.A.** alega que *“el artículo 11 y su literal “h” también aplican a los hechos que se desarrollaron el pasado 31 de agosto donde el señor Saymon Díaz, Presidente de SIGN MASTER, S.R.L., ofreció dinero al señor RAMÓN MARTE, para que no proceda con la instalación de la valla de COLORÍN, S.A. en el solar de la Av. República de Colombia, núm. 68 y luego para que deje de trabajar para COLORÍN, S.A. y se una al equipo de SIGN MASTER, S.R.L.; claramente induciendo a “... trabajadores... a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores (en este caso COLORÍN, S.A.)”;*

119. Que, sin embargo, fuera de las aseveraciones de **COLORÍN, S.A.** no constan en el expediente elementos probatorios que permitan sustentar e inferir que la empresa **SIGN MASTER, S.R.L.**, a través de su presidente, hubiere realizado tales acercamientos con un



empleado de **COLORÍN, S.A.** en los términos en los que ha sido denunciado; por lo que esta Dirección Ejecutiva considera que tales alegaciones, así como las proferidas con relación a la supuesta participación de la denunciada en la pérdida de otros dos contratos de alquiler de las localidades identificadas como **“PIZZARELLI”**, ubicada en la Avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo y **“ULERIO MOTORS”**, ubicada en la Av. 27 de Febrero esquina Federico Henríquez y Carvajal, han sido traídas a colación por **COLORÍN, S.A.** solo a los fines de contextualizar la supuesta conducta de la denunciada sin que obren elementos probatorios que permitan siquiera analizar lo expresado en ese sentido; razón por la cual esta Dirección Ejecutiva omitirá pronunciarse sobre el particular.

**ii. Actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.-**

**120.** Que, con relación a la comisión de posibles actos de incumplimiento a normas, la denunciante alega que **SIGN MASTER, S.R.L.** “[...] *ha llegado a colocar o iniciar las obras para la instalación de estructuras publicitarias en ambas localidades, sin contar con las autorizaciones correspondientes en virtud del artículo 7 y siguientes de la Resolución, generándose en el proceso una ventaja competitiva en contra de todos sus competidores, no solo de COLORÍN, S.A., quienes tienen que agotar un estricto proceso de licenciamiento antes de colocar una valla, logrando así ocupar espacios para explotar comercialmente de manera inmediata, sin la intervención de las autoridades llamadas a regular.*”

**121.** Que, en efecto, de acuerdo con lo denunciado por **COLORÍN, S.A.**, la denunciada se encuentra comercializando vallas de publicidad en espacios para los cuales no solo no ha obtenido la debida autorización por parte de las autoridades competentes, sino que constituyen locaciones que cuentan con licencia vigente a nombre de la denunciante, lo que configuraría el supuesto incumplimiento de normas;

**122.** Que, el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, dispone que *“sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”;*

**123.** Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

**124.** Que, sobre el particular, el **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú**, en su Resolución núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos



de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente”*;

**125.** Que, en efecto, la **Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia** calificó una ventaja como significativa, en los siguientes términos *“la identidad de la ventaja impone una mejor posición en el mercado para el que la obtiene”*, es decir que para calificarse como significativa debe tener un papel relevante en la estructura del mercado. Además, estableció que *“la significatividad está dada por la condición favorable que le produjo al [agente económico] al inobservar la norma, mejorando la posición en el mercado, ya que creó una presencia en el mercado que antes no tenía [...]”*<sup>31</sup>;

**126.** Que, en el mismo sentido, la doctrina ha afirmado que la significatividad de la ventaja debe provocar una desigualdad, *“es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero”*<sup>32</sup>;

**127.** Que, las normativas y disposiciones legales que **COLORÍN, S.A.** alega que se encuentra incumpliendo la denunciada son las siguientes, a saber: **a)** Resolución núm. 46-99, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 1999, que establece el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y; **b)** Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017;

**128.** Que, tal como alude **COLORÍN, S.A.**, dichos textos recogen los requisitos esenciales para que los formatos de publicidad exterior que se encuentran en el Distrito Nacional sean catalogados como legítimos y legales, supeditándolos, primero, a la obtención de una licencia para su instalación y segundo, al pago de un arbitrio por ante la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**. En otras ocasiones, dependiendo de su ubicación geográfica o la cercanía del medio publicitario con las vías transitables, pueden interceder en el proceso otras entidades, como el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**; de ahí que sea imperioso considerar tales disposiciones como normas legales relevantes a dicha actividad comercial;

**129.** Que, en efecto, de acuerdo al artículo 1 de la referenciada Resolución núm. 46-99 que contiene el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior, dicho reglamento *“regula las condiciones a las cuales deben de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública”*;

---

<sup>31</sup> Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Sentencia del proceso 13-013416, de fecha 20 de junio de 2014, citada por Camargo Díaz, Emma, “Ventaja Competitiva Significativa: una propuesta para determinar la significatividad de la ventaja”, en Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 55-66. Doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.04> ponencia elaborada en el marco del seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal – Artículo 18 de la Ley 256 de 1996 de la Universidad Externado de Colombia, que se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016.

<sup>32</sup> Barona, Silvia, “Competencia Desleal”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628





130. Que, en ese sentido, el artículo 7 del citado reglamento establece que *“No se permitirá la colocación de letreros, vallas, banderolas, cruzacalles, bajantes de calles ni ningún otro material publicitario sobre la vía pública, calles, contenes y aceras, sin la aprobación del A.D.N.”;*

131. Que, por su parte, con relación a la colocación de propaganda en las vías públicas, el artículo 158 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana establece que *“Las personas que coloquen letreros, carteles y otros medios de publicidad o propaganda en las vías públicas sin la autorización del INTRANT o del ayuntamiento correspondiente, serán sancionadas con una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado”;*

132. Que de la lectura conjunta de las disposiciones anteriormente citadas, se desprende la existencia de la obligación legal y administrativa que recae sobre todo aquel que pretenda colocar estructuras publicitarias en la vía pública en el Distrito Nacional, de tramitar y obtener la correspondiente autorización por parte de las autoridades competentes, esto es, en principio, la **ALCALDÍA (AYUNTAMIENTO) DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** y, en algunos casos con la intervención o anuencia del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**;

133. Que, en efecto, toda instalación de una estructura publicitaria perceptible desde la vía pública en el Distrito Nacional debe contar con una licencia o permiso de publicidad exterior emitido a los fines por la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL**; permiso que, a través de un número único asignado, identifica al titular de dicha autorización, la locación para el cual ha sido concedido y el tiempo de vigencia de la licencia. Es decir, que dicho permiso constituye el título habilitante para poder comercializar cualquier tipo de estructura o instalación publicitaria en espacios perceptibles desde la vía pública;

134. Que, esto queda así consagrado en el artículo 40 de la Resolución núm. 46-99, el cual establece que *“para la identificación de los propietarios de las instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas. [...] Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa o cuando éstos no se correspondan con el existente en los archivos municipales será considerada anónima, y por tanto, carente de titular.”;*

135. Que, así las cosas, existiendo la obligación de que los agentes económicos que participan en el mercado de comercialización de publicidad exterior cumplan con las disposiciones señaladas, la alegada inobservancia de **SIGN MASTER, S.R.L.** de los citados textos legales en los términos en que ha sido denunciado por **COLORÍN, S.A.** pudiera ciertamente derivar en un incumplimiento de normas, cuya determinación corresponde, en principio, a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** y al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, en los casos en los que aplique;

136. Que, como se ha dicho, de manera precisa **COLORÍN, S.A.** imputa a **SIGN MASTER, S.R.L.** la colocación de estructuras publicitarias, es decir, vallas, sin la debida autorización de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, en las dos locaciones de las que la denunciante habría sido despojada de sus contrataciones mediante los actos de inducción a la infracción contractual y para las cuales cuenta aún con permisos de publicidad exterior vigentes emitidos





por el **ADN**, a saber, **Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero** y la **Avenida República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo Viejo**, ambas en el Distrito Nacional;

137. Que, adicionalmente, el incumplimiento de normas en el que incurre **SIGN MASTER, S.R.L.** se estaría materializando, de acuerdo a lo denunciado por **COLORÍN, S.A.**, no solo en virtud de que dicho agente económico no cuenta con la debida autorización para instalar estructuras publicitarias en las locaciones en que lo ha hecho, sino que además, en algunos casos se encuentra colocándolas a menos de 100mts de otras estructuras publicitarias instaladas legalmente por la competencia, lo que supone una violación al artículo 45 de la Resolución núm. 46-99, el cual establece que *“queda prohibida la instalación de vallas, letreros o cualquier otro espacio publicitario, en detrimento de otro ya instalado, en cuanto a visibilidad en cualesquiera de sus ángulos y respetando una distancia mínima de 100 Mts. Entre personas físicas y/o compañías diferentes, de modo tal que se evite la contaminación visual y la competencia nacional.”*

138. Que, al respecto, obran en el expediente como anexos de la denuncia de **COLORÍN, S.A.**, una serie de fotografías en las que se evidencia la existencia de vallas publicitarias identificadas únicamente con el distintivo *“Signmaster”* en los puntos comerciales ubicados en la **calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero** y en la **Avenida República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo Viejo**, para los cuales, según ha sido denunciado, **SIGN MASTER, S.R.L.** no cuenta con los debidos permisos de publicidad exterior, sino que han correspondido y aún corresponden a **COLORÍN, S.A.**, de acuerdo a las licencias números **01-0604-21** y **001-0050-21**, vigentes hasta el **10 de diciembre de 2026**, respectivamente;

139. Que, en efecto, tales fotografías permiten inferir que dichas estructuras publicitarias han sido levantadas en inobservancia de las disposiciones de la Resolución núm. 46-99 que establece el Reglamento de Publicidad Exterior, pues se evidencia que las referidas vallas no exhiben el número de la placa identificativa de la licencia que habría sido asignada a tales fines por el **ADN**, lo que, en principio, permite suponer que las mismas no han sido concedidas a favor de **SIGN MASTER, S.R.L.** para tales espacios; cuestión esta última que, una vez comprobada por la autoridad competente, podría configurar un incumplimiento de normas en el sentido en que es prohibido por la Ley núm. 42-08;

140. Que, en el caso de la valla instalada por **SIGN MASTER, S.R.L.** en la **Avenida República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo Viejo**, locación física que **COLORÍN, S.A.** se habría visto obligada a abandonar en virtud de la alegada inducción a la infracción contractual cometida por parte de la denunciada con relación al contrato suscrito con el señor **Martín Sosa**, **COLORÍN, S.A.** alega que **SIGN MASTER, S.R.L.** incurre en una doble transgresión de la normativa aplicable, ya que no solo no cuenta con la autorización para instalar su estructura publicitaria en tal locación, sino que lo ha hecho en inobservancia de la distancia mínima de 100mts establecida en el ya citado artículo 45 del Reglamento de Publicidad Exterior;

141. Que, sobre el particular, es preciso acotar que como resultado de la terminación contractual anticipada intervenida entre el señor **Martín Sosa** y **COLORÍN, S.A.**, dicho agente económico se vio obligada a tramitar una nueva licencia para instalar una estructura publicitaria que le



permitiera cumplir con la comercialización de publicidad exterior de sus clientes en zonas aledañas, logrando así **COLORÍN, S.A.** conseguir un nuevo espacio ubicado en la **Avenida República de Colombia núm. 68**, en el cual se encuentra operando actualmente en virtud del permiso de publicidad exterior marcado con el **núm. 01-0666-23**, expedido por la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** con una vigencia que comprende desde el 13 de julio de 2023 hasta el 13 de julio de 2028, tal como consta en el expediente administrativo del caso en cuestión;

142. Que, en efecto, según lo indicado en el Permiso de publicidad exterior identificado con el código núm. ADN-SGP-07132023-2, **COLORÍN, S.A.** es titular de una licencia para colocar publicidad exterior en el referido espacio ubicado en la **Avenida República de Colombia núm. 68, sector Arroyo Hondo**, lo que supone que, de conformidad con el citado artículo 45 de la Resolución núm. 46-99 no debería ser instalada por la competencia ninguna estructura de publicidad exterior a una distancia de menos de 100mts;

143. Que, sin embargo, según evidencias adicionales aportadas en fecha 24 de octubre de 2023 por **COLORÍN, S.A.** para fundamentar los hechos alegados, **SIGN MASTER, S.R.L.** ha completado los trabajos de instalación de la valla que habían sido iniciados al momento de la interposición de la denuncia, evidenciándose a partir de las fotografías depositadas por **COLORÍN, S.A.** que, a la fecha, la denunciada ha instalado y construido una valla en el espacio arrendado al señor **Martín Sosa**, ubicado en la **Avenida República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo Viejo**, a menos de 100mts de la valla ya instalada por **COLORÍN, S.A.** en la misma Avenida núm. 68, en virtud de la autorización previamente concedida por el **ADN**;

144. Que, en palabras de la denunciante, **SIGN MASTER, S.R.L.** “[...] no solo ha elevado una instalación de publicidad exterior en absoluta omisión de los principales mandatos de la normativa aplicable, es decir, sin la autorización correspondiente del ayuntamiento y a una distancia violatoria de los límites establecidos, sino que se ha valido de dicha valla ilegal para aniquilar una posición de **COLORÍN, S.A.**, pues la ha construido justo a la altura y dimensiones necesarias para obstruir por completo la vista a la valla de la denunciante. En un claro y mal intencionado esfuerzo de perjudicar a **COLORÍN, S.A.**, y por supuesto, desviar en su dirección, de forma ilegítima y con artimañas, la demanda de los consumidores de **COLORÍN, S.A.**”<sup>33</sup>

145. Que, en numerosas oportunidades esta Dirección Ejecutiva ha hecho suyo el criterio desarrollado por la jurisprudencia comparada relativo a que el incumplimiento de una normativa especial debe ser declarado por la autoridad competente en la materia; por lo que en congruencia con dicho planteamiento, en la especie, la determinación de la violación a las normativas denunciadas es competencia principalmente de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** y, en los casos que aplique, del **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**;

146. Que, así las cosas, a los fines de determinar si **SIGN MASTER, S.R.L.** se encuentra incumpliendo, en el marco de su actividad comercial, las precedentemente enunciadas disposiciones legales relativas a la comercialización de publicidad exterior, esta Dirección

---

<sup>33</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0634-2023, de fecha 24 de octubre de 2023.



Ejecutiva, tal como se ha indicado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, procedió a solicitarle tanto a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** y al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)**, en sus respectivas calidades, una certificación en la que se hiciera constar si han sido emitidas a favor de la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** cualesquiera licencias o permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública en las localidades identificadas por la denunciante, de conformidad con las disposiciones de la Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que contiene el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

147. Que, en respuesta a la solicitud que le fuere realizada, en fecha **11 de octubre de 2023**, el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** remitió a esta Dirección Ejecutiva la correspondencia número **DJ-EXT-834-2023**, mediante la cual notifica la comunicación SDEJ-INT-145-2023 de la Subdirección Ejecutiva de dicha entidad, que informa que “[...] *no hemos emitido permisos para colocación de Publicidad Exterior a la empresa Sign Máster, S.R.L. en las ubicaciones Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Av. República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo viejo y Av. República de Colombia No. 68, Sector Arroyo Hondo Viejo.*”<sup>34</sup>

148. Que, por su parte, en fecha 19 de octubre de 2023, se recibió la comunicación núm. **ADN-SG-97-2023**, por medio de la cual, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** respondió la solicitud de colaboración de este órgano instructor indicando que:

“[...] la sociedad comercial SIGN MASTER, S.R.L. no cuenta con permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública por parte de este Ayuntamiento para las siguientes localizaciones:

4. Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Santo Domingo, Distrito Nacional (Edificio Pantalla).
5. Avenida República de Colombia, esquina Calle Sol Poniente, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional
6. Avenida República de Colombia núm. 68, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.”<sup>35</sup>

149. Que las citadas certificaciones emitidas a requerimiento de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, respaldan la idea de la denunciante de que las vallas publicitarias colocadas visiblemente desde la vía pública por **SIGN MASTER, S.R.L.** en la **calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero** y en la **Avenida República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional**, han sido instaladas en incumplimiento de las disposiciones de las normativas correspondientes y sirven, entonces, de comprobación, por parte de las instituciones competentes, del incumplimiento a las normas legales y administrativas relativas a la materia, por parte de la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.**;

<sup>34</sup> Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0622-2023 de fecha 19 de octubre de 2023.

<sup>35</sup> Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0610-2023 de fecha 10 de octubre de 2023.

150. Que, en efecto, estos pronunciamientos oficiales de las autoridades estatales encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la colocación y comercialización de elementos de publicidad exterior y facultadas para autorizar su instalación y/o colocación en las vías públicas, permiten confirmar que existen más que indicios razonables y suficientes de que la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** pudiera estar cometiendo actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, en particular a las siguientes, a saber: **a)** los artículos 7 y 45 de la Resolución 46-99, que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y; **b)** el artículo 158 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

151. Que, adicionalmente, **COLORÍN, S.A.** refiere en su denuncia que *“en adición a la necesidad de una licencia para su instalación y colocación, la publicidad exterior está sujeta al pago de un arbitrio, calculado en función del tamaño de la publicidad colocada y las características de la estructura sobre la que se monte el anuncio”*;

152. Que, en efecto, el artículo 25 de la Resolución núm. 46-99 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional dispone expresamente el pago de arbitrios por concepto de anuncios, muestras y carteles, de acuerdo a tarifas establecidas según la zona en que se encuentren ubicados;<sup>36</sup>

153. Que, al respecto, es necesario recordar que la Constitución dominicana insta a los ayuntamientos como una forma de gobierno local, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, y con capacidad para establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación siempre que estos no colidan con los impuestos nacionales que son establecidos mediante leyes<sup>37</sup>.

154. Que siendo así, todos los actores que desarrollen su actividad comercial dentro de la demarcación geográfica correspondiente a una autoridad municipal se encuentran sometidos a los dictámenes de estos municipios y por ende, no acatarlas se consideraría un quebrantamiento a las mismas.

155. Que, en ese sentido, al estar comercializando estructuras publicitarias sin contar con las autorizaciones correspondientes, **SIGN MASTER, S.R.L.** estaría evadiendo no solo la obligación de someterse al proceso de autorización, sino también de realizar los pagos de los arbitrios correspondientes, cuestión esta última que pudiera representar una ventaja competitiva frente a sus competidores que no solo deben tramitar y obtener, en los plazos y formas establecidas, los permisos de publicidad exterior, sino que también deben realizar pagos por los arbitrios fijados para la comercialización de sus estructuras publicitarias;

156. Que, en palabras de **COLORÍN, S.A.** *“actos francamente ilegales como los de SIGN MASTER, S.R.L. tienen efectos adversos sobre el mercado y desvirtúan el principio de igualdad*

---

<sup>36</sup> Resolución núm. 46-99 que dicta el Reglamento de Publicidad Exterior:

*“Art. 25. El pago del arbitrio por concepto de anuncios, muestras y carteles establecido en función de las facultades que otorga a los ayuntamientos la Ley 3455, se considerará de acuerdo a las siguientes tarifas y zonas:*

*Art. 26. En los casos de las vías de carácter eminentemente comercial o de servicios considerada dentro de la normativa, se establecen las siguientes tarifas:*

*[...]*

*c) Las vallas pagarán RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro con 00/100) el metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.*

*[...]*”

<sup>37</sup> Artículos 199 y siguientes de la Constitución Política de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.



*ante la ley, pues con sus acciones se coloca fuera del ámbito legal, generando una desventaja significativa para todos sus competidores y muy especialmente COLORÍN, S.A.”;*

157. Que, hilado a lo anterior, es importante recordar en el ejercicio de determinación de la existencia de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, este órgano instructor se limita a determinar, una vez comprobada la existencia de violaciones a normas vigentes por las autoridades competentes, si las mismas generan una ventaja competitiva significativa a favor del agente económico denunciado y en perjuicio del agente económico denunciante;

158. Que, al respecto, debe ser reiterado, como se estableció anteriormente, que la comprobación de la violación a la normativa vigente no es suficiente para la configuración de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas en los términos de la Ley núm. 42-08, sino que es necesario, además, poder acreditar la existencia de una ventaja competitiva significativa;

159. Que, en ese sentido, en la especie, la comprobación del incumplimiento a las normas vigentes realizada a través de las comunicaciones emitidas por la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)** y el **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** constituye el requisito primario para que sea posible configurar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, de conformidad con la Ley núm. 42-08; restando ahora a esta Dirección Ejecutiva la responsabilidad de investigar, analizar y determinar si a partir de dicho incumplimiento, la denunciada **SIGN MASTER, S.R.L.** ha obtenido una ventaja competitiva significativa que genere un perjuicio a sus competidores, en este caso, a **COLORÍN, S.A.**;

160. Que, tratándose este caso de un alegado incumplimiento a normas que establecen un procedimiento de expedición de licencia por parte de la autoridad municipal a los agentes económicos que lo soliciten, el mismo reviste una particular importancia pues la inobservancia de la norma conlleva a operaciones irregulares desprovistas de necesaria autorización y supervisión por parte de las autoridades competentes, lo cual simboliza una afectación directa a los intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta del agente infractor y a la función ejercida por la Administración Pública con relación a los mecanismos de control que ejerce sobre los operadores del mercado;

161. Que, en ese sentido, se hace vivo el criterio mantenido por esta Dirección Ejecutiva de que, lejos de ser antagónicas, las normas de protección de la libre competencia y las de competencia desleal se complementan con un fin común, puesto que, mientras que las normas de defensa de la libre competencia imponen y promueven la obligación de competir, las normas sobre competencia desleal, en cuanto que son atributivas de derechos subjetivos de carácter absoluto, obligan a que esos competidores impulsados a competir respeten las posiciones adquiridas en el mercado por sus competidores;<sup>38</sup>

162. Que, dadas las razones expuestas anteriormente, visto que las autoridades competentes se han pronunciado sobre la inobservancia de las normas involucradas en la denuncia de **COLORÍN, S.A.**, y a los fines de poder comprobar la existencia o no de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas por parte de la sociedad comercial **SIGN**

---

<sup>38</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio. Libre competencia y competencia desleal, Editora La ley, pág. 66.



**MASTER, S.R.L.**, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 42-08, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**163.** Que, igualmente es importante resaltar que la emisión de la presente resolución que determina el inicio de un procedimiento de investigación no prejuzga en modo alguno sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**164.** Que, en el caso de que verificarse la infracción de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Ejecutiva podrá instrumentar un informe de instrucción contra los agentes económicos presuntamente responsables de la comisión de actos de competencia desleal y someterlos, en los términos de la Ley núm. 42-08, al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano decisor de este ente; y, en caso contrario, este órgano deberá emitir una resolución de desestimación del presente caso.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

**VISTA:** La Resolución 46-99 que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**VISTA:** La comunicación núm. DJ-EXT-834-2023 del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** depositada en fecha 11 de octubre de 2023.

**VISTA:** La comunicación núm. ADN-SG-97-2023 de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** depositada en fecha 19 de octubre de 2023.

### III. PARTE DISPOSITIVA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta en fecha 20 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm.



42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de los siguientes actos de competencia desleal por parte de la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.**, a saber: **1)** Incumplimiento a normas, específicamente la Resolución 46-99, que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y **2)** Inducción a la infracción contractual; modalidades tipificadas en el artículo 11 literales “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.**, a la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.**, a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** y al **Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**CUARTO: INFORMAR** a la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley 42-08, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva